

ALCANCE DE LA LEY 2/2026, DE 29 DE JULIO, DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LAS MUTUALIDADES ALTERNATIVAS REGULADAS EN SUS DISPOSICIONES ADICIONALES 18.ª Y 19.ª. *(MUTALIDADES ALTERNATIVAS Y PASARELA AL RETA)*

Fuente: Proposición de Ley 122/000143, aprobación definitiva por el Pleno del Congreso el 23 de julio de 2026 (BOCG-15-B-162-12). **BOE Número 186. Viernes 31 de julio de 2026.** Entra en vigor el 1 de agosto de 2026.

Nota: Este informe resume y explica el contenido de la ley con fines informativos. No es asesoramiento legal ni financiero personalizado — varios aspectos clave (la fórmula exacta de conversión, el procedimiento de solicitud) quedan remitidos a un **reglamento de desarrollo todavía no publicado**. Para decisiones concretas conviene recabar toda la información de carácter personal (antigüedad, fondo acumulado y contingencias cubiertas) con la propia mutualidad, con la Seguridad Social (vida laboral) y contar con asesoramiento específico e individualizado contando con datos que influirán en la decisión significativamente (otras percepciones futuras, fondos de inversión y/o de pensión, rendimientos capitales, situación de cónyuges y/o parejas en función del régimen de convivencia, hijos a cargo con o sin dependencia, mayores a cargo, etc.).

1. QUÉ HACE LA LEY, EN SÍNTESIS	2
2. ¿A QUIÉN AFECTA ESTA LEY EN GENERAL?	2
3. LA "PASARELA" A RETA (DISPOSICIÓN TRANSITORIA 47ª): QUIÉN PUEDE Y QUIÉN NO.....	3
3.1. Requisitos para poder solicitarla (Sí puede)	3
3.2. Exclusiones (NO puede)	3
3.3. Qué derechos económicos se transfieren	4
3.4. Efecto de la transferencia	4
4. MATEMÁTICA DEL "PASO": DE CAPITAL EN LA MUTUALIDAD A COTIZACIÓN EN EL RETA.....	4
5. MATEMÁTICA DEL PORCENTAJE DE LA BASE REGULADORA SEGÚN LA EDAD	5
6. ¿CÓMO QUEDAN LOS MUTUALISTAS YA JUBILADOS?	6
7. OTRAS MEDIDAS RELEVANTES	7
7.1. Convenio especial para quienes causaron baja antes de la capitalización individual (DA 1ª)	7
7.2. Subida progresiva de la cuota obligatoria 2026–2028 (DT 46ª)	7
7.3. Transparencia y supervisión	8
7.4. Informe de evaluación (antes del 31-dic-2030)	8
8. CALENDARIO DE PLAZOS.....	8
9. CUADRO RESUMEN: ¿ENTRA O NO ENTRA EN LA PASARELA?	8
10. PUNTOS QUE QUEDAN PENDIENTES DE ACLARAR POR REGLAMENTO	9



CSCAE

Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

1. QUÉ HACE LA LEY, EN SÍNTESIS

La ley introduce cuatro bloques de medidas sobre las "mutualidades de previsión social alternativas" al RETA (el régimen que pueden elegir ciertos profesionales colegiados en vez de darse de alta como autónomos):

1. **Mejora de las prestaciones mínimas** que deben garantizar estas mutualidades, y **subida progresiva y obligatoria de la cuota mínima** entre 2026 y 2028 (afecta automáticamente a todos los mutualistas activos, sin que tengan que solicitar nada).
2. **Más transparencia y supervisión** de las mutualidades (informes semestrales, control por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones).
3. Una "**pasarela**" **voluntaria e individual** para transferir a la Tesorería General de la Seguridad Social los derechos económicos acumulados en la mutualidad y pasar a estar encuadrado en el RETA (esta es la parte que requiere solicitud expresa y con requisitos).
4. Medidas complementarias: un **convenio especial** para quienes causaron baja en su mutualidad hace tiempo y no llegan a 15 años cotizados, y un **informe de evaluación** del Gobierno antes de 2030.

Los puntos 1 y 3 son los que más interesan, así que se desarrollan en detalle a continuación.

2. ¿A QUIÉN AFECTA ESTA LEY EN GENERAL?

La ley solo afecta a un colectivo muy concreto: **profesionales por cuenta propia obligados a colegiarse** cuyo colegio profesional, en su día, optó por acogerse a una **mutualidad de previsión social como alternativa al alta en el RETA**, en vez de integrar a sus colegiados en el RETA.

Para que una mutualidad tenga esta condición de "alternativa" válida, la ley exige que esté **constituida antes del 10 de noviembre de 1995**, al amparo del artículo 1.2 del Reglamento de Entidades de Previsión Social (RD 2615/1985). Es el mismo requisito que ya existía; la ley no crea mutualidades alternativas nuevas, sólo las regula de manera (**la Hermandad Nacional de Arquitectos está dentro de las que cumplen dicha condición**).

Quedan totalmente fuera del alcance de esta ley:

- Trabajadores por cuenta ajena (asalariados).

- Autónomos "normales", que siempre han cotizado en el RETA.
- Colegiados de profesiones cuyo colegio se integró en el RETA mediante orden ministerial (vía del RD 2504/1980) en vez de mediante mutualidad: estos ya están en el RETA y no tienen nada que transferir. *No es el caso de los mutualistas arquitectos/as.*
- Profesionales que se colegiaron después de 1995 en un colegio sin mutualidad alternativa disponible: siempre han estado en el RETA, la ley no les afecta. *No es el caso de los mutualistas arquitectos/as.*
- Mutualidades que no cumplan el requisito de constitución anterior al 10 de noviembre de 1995 conforme al RD 2615/1985: sus mutualistas no encajan en el supuesto legal de "alternativa" y por tanto no pueden usar la pasarela. *No es el caso de los mutualistas arquitectos/as.*
- Arquitectos/as que tengan ahorros de forma complementaria en la mutualidad.

3. LA "PASARELA" A RETA (DISPOSICIÓN TRANSITORIA 47ª): QUIÉN PUEDE Y QUIÉN NO

Esta es la medida estrella: permite pedir que los derechos económicos acumulados en la mutualidad se transfieran a la Seguridad Social y quedar encuadrado, de forma **obligatoria e irreversible**, en el RETA para esa actividad.

3.1. Requisitos para poder solicitarla (**Sí puede**)

- Ser profesional colegiado que **esté o haya estado** incluido en una o varias mutualidades de previsión social "cualificadas" (las constituidas antes del 10 de noviembre de 1995 conforme al RD 2615/1985). Incluye tanto a mutualistas activos como a quienes ya causaron baja en el pasado.
- Solicitarlo de forma **individual y voluntaria**, dentro del plazo habilitado (ver calendario, apartado 8).
- **No tener la condición de pensionista** a cargo de ningún régimen público ni de la propia mutualidad alternativa.

3.2. Exclusiones (**NO puede**)

- **Pensionistas de jubilación o incapacidad permanente** (ya sea la pensión pública o la de la propia mutualidad): quedan excluidos de la pasarela.
- **Excepción expresa:** quien perciba **únicamente pensión de viudedad** sí puede solicitar la transferencia (esa pensión no cuenta como impedimento).



- Mutualistas de mutualidades que no cumplan el requisito de fecha/normativa de constitución (no son "alternativas" a efectos legales). No es el caso de HNA.

3.3. Qué derechos económicos se transfieren

Importante: **no se transfiere todo el ahorro acumulado en la mutualidad**, sino sólo los derechos económicos que provienen de las aportaciones hechas **para cumplir la función alternativa mínima obligatoria** al RETA. Si el mutualista tiene aportaciones adicionales o voluntarias por encima de ese mínimo (previsión complementaria), esa parte queda fuera de la transferencia y permanece en la mutualidad.

3.4. Efecto de la transferencia

- Encuadramiento **obligatorio e irreversible** en el RETA para la actividad que motivó la transferencia (no hay marcha atrás).
- La operación está **exenta de tributación**.

4. MATEMÁTICA DEL "PASO": DE CAPITAL EN LA MUTUALIDAD A COTIZACIÓN EN EL RETA

Queda regulada en el apartado 2 de la DT 47ª. La ley no da una fórmula cerrada y completa, sino que fija los **parámetros dentro de los cuales el reglamento de desarrollo** (pendiente de publicar, en un plazo máximo de 3 meses desde la aprobación de la ley) deberá construir la fórmula exacta:

- Se parte de la **base mínima de cotización que le hubiera correspondido en el RETA** en cada periodo histórico (es decir, la base mínima real vigente en cada año, no la actual).
- A esa base se le aplica un **coeficiente de mejora entre 0,67 y 0,87** (el valor exacto dentro de esa horquilla lo fijará el reglamento, entendiendo que la mejora es como divisor en la ecuación), para compensar los beneficios que como mutualistas no se recibieron frente a los autónomos incorporados al RETA.
- El resultado sirve para traducir el capital transferido en un número de **meses/periodos cotizados** reconocidos en el RETA.

En términos prácticos: cuanto más bajo sea el coeficiente aplicado (más cerca de 0,67), más meses de cotización RETA obtendrás por el mismo capital transferido; cuanto más alto (más cerca de 0,87), menos meses. Hasta que se publique el reglamento no se puede calcular una cifra exacta, tan sólo se conoce esta horquilla en la que se moverá el texto reglamentario.

5. MATEMÁTICA DEL PORCENTAJE DE LA BASE REGULADORA SEGÚN LA EDAD

Esto es distinto del punto anterior y se regula en el apartado 3 de la DT 47ª. Aquí no se convierte capital en meses, sino que se decide si el tiempo pasado en la mutualidad cuenta **mes a mes, íntegro, como si fuera alta en el RETA**, exclusivamente a efectos de calcular el **porcentaje** que se aplica a la base reguladora (art. 210.1 LGSS) cuando se accede a la **edad ordinaria de jubilación** (art. 205.1.a).

Importante: este beneficio solo se activa si el mutualista ha solicitado y completado la pasarela del apartado 1; no es automático para quien se queda en la mutualidad.

Caso	Requisito	Qué periodo se computa mes a mes como alta en RETA
A	Inició su actividad profesional antes del 10 de noviembre de 1995	Solo el tiempo en que estuvo obligatoriamente integrado en la mutualidad mientras esta era "sustitutiva" (es decir, hasta que la reforma de 1995 la convirtió en "alternativa")
B	Tiene 52 años o más a 31 de diciembre de 2026 , con independencia de cuándo empezó a trabajar	Todo el periodo de alta y cotización en la mutualidad alternativa, completo, no solo el tramo anterior a 1995
C	Empezó a trabajar el 10 de noviembre de 1995 o después , y tiene menos de 52 años a 31 de diciembre de 2026	No tiene este cómputo automático mes a mes. Solo se beneficia de la conversión de capital a periodos cotizados descrita en el apartado 4 (coeficiente 0,67–0,87), que es menos favorable que un mes-por-mes íntegro

- Si empezaste a trabajar antes de noviembre de 1995 **y además** tienes 52 años o más a finales de 2026, obtienes el trato más favorable: todo tu periodo mutualista completo cuenta mes a mes como RETA para el porcentaje.
- Si tienes 52 años o más a finales de 2026 pero empezaste después de noviembre de 1995, también obtienes el cómputo íntegro mes a mes (caso B, cubre todo tu periodo).
- Si eres **menor de 52 años a 31 de diciembre de 2026 y empezaste tu actividad en o después de noviembre de 1995**, eres el perfil menos favorecido por esta regla concreta: tu paso al RETA, a efectos del porcentaje de la pensión, dependerá únicamente de cuántos meses de cotización te reconozca la conversión de capital (con el coeficiente reductor 0,67–0,87), no de una equivalencia íntegra.

6. ¿CÓMO QUEDAN LOS MUTUALISTAS YA JUBILADOS?

- **No pueden acogerse a la pasarela.** La ley excluye expresamente a quien ya sea pensionista (de jubilación, incapacidad permanente, etc.) de un régimen público o de su propia mutualidad. La única excepción es si la única pensión percibida es de viudedad.
- Su pensión **sigue pagándose por la mutualidad** en los términos en que fue reconocida; no hay transferencia retroactiva ni absorción por el RETA de las pensiones ya causadas.

Lo que sí podría mejorar para ellos, aunque de forma menos directa:

- La ley establece que las prestaciones de la mutualidad, cuando adopten forma de renta, **se actualizarán anualmente en los mismos términos que las del sistema público** — esto parece aplicarse hacia adelante también a pensiones ya reconocidas, beneficiando su revalorización futura.
- **Matiz importante:** este mandato choca con la naturaleza de **capitalización individual** que tienen la mayoría de estas mutualidades desde la reforma de 2002 (RD 1430/2002, citado en el preámbulo). En un sistema de capitalización individual, la renta de cada jubilado depende de su propio fondo acumulado y de la rentabilidad que ese fondo genere; a diferencia del sistema público de reparto, no hay una caja común alimentada por las cotizaciones de los mutualistas en activo que pueda financiar subidas por encima de lo que el fondo individual realmente rinde. El jubilado, además, ya no aporta nada nuevo a su propio fondo. La ley no especifica de dónde debe salir la financiación si la rentabilidad real no alcanza para igualar la revalorización del sistema público: tendría que salir de reservas generales de la mutualidad, de fondos de solidaridad/mutualización si existen, o de las "prestaciones sociales" separadas de la actividad aseguradora (disposición final primera) — ninguna de ellas garantizada ni cuantificada en el texto. Es, en la práctica, una obligación legal cuya viabilidad depende de mecanismos que la ley no detalla, y que probablemente será uno de los puntos que examine la supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y el informe de evaluación de 2030.
- El nuevo mínimo de prestación (100% de la cuantía mínima de la Seguridad Social, o el importe de la pensión no contributiva si fuera mayor) se redacta en términos de "en el momento en que se produzcan las contingencias", lo que sugiere que aplica sobre todo a **nuevas prestaciones que se reconozcan a partir de ahora**, no está explícito que revise al alza pensiones ya concedidas en el

pasado. Este es un punto que previsiblemente aclarará el desarrollo reglamentario.

- Si están en situación de especial vulnerabilidad, la modificación de la Ley 20/2015 obliga a las mutualidades a **priorizar** (no garantizar) el uso de sus prestaciones sociales discrecionales para mejorar pensiones de jubilación, dependencia, incapacidad permanente, viudedad u orfandad de mutualistas vulnerables.
- El **convenio especial** de la disposición adicional primera (ver 7.1) está pensado para quien **todavía no** ha causado la pensión y necesita completar años de cotización, no para quien ya está jubilado y cobrando.

7. OTRAS MEDIDAS RELEVANTES

7.1. Convenio especial para quienes causaron baja antes de la capitalización individual (DA 1ª)

Dirigido a un colectivo distinto de la pasarela: colegiados que **dejaron su mutualidad antes de que esta aplicara el sistema de capitalización individual**, y que **no llegan a 15 años cotizados** en el sistema de Seguridad Social (el mínimo general para acceder a pensión contributiva).

- Pueden suscribir, **por una única vez**, un convenio especial que permite computar cotización por los años de actividad anteriores a la baja, con un **máximo de 5 años**.
- Plazo, términos y condiciones: pendientes de que los fije el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

7.2. Subida progresiva de la cuota obligatoria 2026–2028 (DT 46ª)

Esta medida **no requiere solicitud**: se aplica automáticamente a todos los mutualistas activos que cumplen la función alternativa mínima. La cuota exigida (referida al tipo general de cotización por contingencias comunes del RETA sobre la base mínima del tramo correspondiente según rendimientos netos) sube así:

Año	% de la cuota RETA equivalente
2026	86%
2027	93%
2028	100%

7.3. Transparencia y supervisión

Las mutualidades alternativas deberán elaborar **informes semestrales** claros sobre el valor actuarial de los fondos de sus mutualistas y su evolución, y remitir documentación de control a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para su supervisión continua (estados financieros, solvencia, cumplimiento normativo, etc.).

7.4. Informe de evaluación (antes del 31-dic-2030)

El Gobierno deberá evaluar la efectividad del nuevo sistema de cotización por ingresos reales y el grado de equiparación de cuotas entre mutualidades y RETA, y remitirlo a las Cortes Generales. Puede servir de base para revisar el sistema en el futuro.

8. CALENDARIO DE PLAZOS

Hito	Fecha / plazo
Aprobación definitiva por el Pleno	23 de julio de 2026
Entrada en vigor de la ley	Día siguiente a su publicación en el BOE
Reglamento de desarrollo de la pasarela	Máximo 3 meses desde la aprobación de la ley
Plazo para solicitar la pasarela	1 año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo (no desde la ley)
Cuota progresiva mutualistas	86% (2026) → 93% (2027) → 100% (2028)
Reformas normativas de transparencia	En el plazo de 1 año desde la ley
Informe de evaluación del Gobierno	Antes del 31 de diciembre de 2030

9. CUADRO RESUMEN: ¿ENTRA O NO ENTRA EN LA PASARELA?

Situación	¿Puede usar la pasarela?
Mutualista activo, no pensionista	Sí
Ex-mutualista (causó baja en el pasado) no pensionista	Sí
Mutualista que percibe solo pensión de viudedad	Sí (excepción expresa)
Pensionista de jubilación o incapacidad permanente (pública o de la mutualidad)	No

**CSCAE**Consejo Superior de los
Colegios de Arquitectos de España

Situación	¿Puede usar la pasarela?
Arquitecto/a que siempre estuvo en el RETA (nunca en mutualidad alternativa)	No aplica - nada que transferir
Trabajador por cuenta ajena	Fuera del ámbito de la ley
Mutualista de una mutualidad que no cumple el requisito de constitución pre-1995 (RD 2615/1985)	No

10. PUNTOS QUE QUEDAN PENDIENTES DE ACLARAR POR REGLAMENTO

- **La fórmula exacta** de conversión de capital a meses cotizados (solo se conoce la horquilla del coeficiente: 0,67–0,87).
- **El procedimiento concreto** de solicitud de la pasarela (plazos administrativos, documentación).
- Si **el nuevo mínimo de prestación** de la DA 19ª.2 se aplica solo a contingencias futuras o también revisa al alza pensiones ya reconocidas.
- Los términos, plazos y condiciones exactos del **convenio especial de la DA 1ª**.
- Cómo se financia, en mutualidades de capitalización individual sin caja común ni nuevas aportaciones del jubilado, **la revalorización anual** "en los mismos términos que el sistema público" que exige la ley para los ya jubilados.

Artículos de referencia en el texto: disposición adicional 18ª (ámbito general), disposición adicional 19ª (prestaciones y cuota mínimas), disposición transitoria 46ª (cuota progresiva), disposición transitoria 47ª (pasarela), disposición adicional primera (convenio especial), disposición adicional segunda (transparencia), disposiciones finales primera y segunda (Ley 20/2015 y entrada en vigor).